



CONSTANCIA SECRETARIAL

San Andrés Isla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Doy cuenta a la Señora Jueza, del presente proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo, presentado por los señores **SANDY PAOLA HINCAPIE LIÑAN** y **SEBASTIAN MUÑOZ VASQUEZ**, proceso identificado con el número de radicado. **88001.3184.001.2018.77.00**, informándole del memorial allegado por el demandante señor MUÑOZ VASQUEZ, en el cual remite solicitud de corrección de la sentencia de divorcio fechada 01 de noviembre de 2018 proferida por su despacho dentro de este asunto, teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la mentada providencia en sus numerales segundo, tercero y cuarto, se consignó erróneamente el nombre de la demandante señora HINCAPIE LIÑAN, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio que obra en el expediente. Paso al despacho, Sírvasse usted proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
SECRETARIA

San Andrés Isla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 0230-24.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, se tiene que mediante audiencia del 1 de noviembre de 2018 se dictó sentencia de divorcio dentro del proceso de la referencia, sin embargo, en los numerales segundo, tercero y cuarto de la referida providencia se consignó erróneamente el nombre de la demandante de la siguiente manera: SANDI PAOLA HINCAPIE LIÑAN, sin embargo, realizando una verificación con el nombre plasmado en el registro civil de matrimonio de las partes, así como en el documento de identidad, se vislumbra que el nombre correcto de la demandante es SANDY PAOLA HINCAPIE LIÑAN.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el error involuntario cometido por el despacho, se dará aplicación al artículo 286 del C.G.P. el cual señala: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, el despacho en concordancia con lo indicado en el artículo 286 del C.G.P., corrige dicha equivocación de digitación, en el entendido que el nombre de la demandante es SANDY PAOLA HINCAPIE LIÑAN.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

UNICO PUNTO: Corríjase los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de divorcio fechada 01 de noviembre de 2018 proferida dentro de este asunto, en el entendido que el nombre correcto de la accionante es SANDY PAOLA HINCAPIE LIÑAN.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 026, hoy 12-ABRIL-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f065cf8207e6ba5ec64e3e3dcd63b579ee597a23b74f395e9c15a5a4e2184a22**

Documento generado en 09/04/2024 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>